



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 27 de noviembre de 2014

Número 4164-X

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Anexo X

Jueves 27 de noviembre



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue turnada la Minuta de la Cámara de Senadores, con "Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80 fracción VI, 85, 157 fracción I, 176 fracción I, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES.

- a) El 9 de septiembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la minuta antes citada.
- b) Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria número 4108-I, del martes 9 de septiembre de 2014.
- c) La Presidencia de la Cámara de Diputados estableció en la Sesión de ese mismo día, que se turnara a esta Comisión de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

A. Generales.

- a) La Cámara de Diputados es competente para conocer y resolver esta Minuta, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso c), en relación con el artículo 17, cuarto párrafo y el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013".



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Esta Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar este asunto, con base en lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De la colegisladora en su carácter de Cámara de origen.

«a) Contexto internacional

En relación al tema de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el contexto internacional de 1985 a 2005 fueron emitidos ocho ordenamientos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Consejo de la Unión Europea¹ y de países latinoamericanos, relacionados con la justicia alternativa. Para efectos del presente dictamen se mencionarán algunos de los puntos más relevantes de dichos ordenamientos que tienen un impacto en la legislación nacional sobre mecanismos alternativos de solución de controversias.

a.i. Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, conocida como “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. Dicha resolución en su artículo 7 contempla la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

a.ii. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados miembros que están implementando programas de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Estos principios definen el marco en que de manera alternativa al juzgamiento, es posible y deseable procesar ciertas incidencias consideradas como delitos.

Entre los principios se encuentra que el proceso restaurativo es entendido como “cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”.

Respecto de la voluntariedad “los procesos restaurativos pueden usarse solamente cuando hay evidencia suficiente de presentar cargos al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente pueden retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los acuerdos deben ser voluntariamente y deberán contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas”.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En relación con la confidencialidad y lo discutido en las sesiones “las discusiones en procesos restaurativos que no se realicen en público deberán ser confidenciales y no deberán revelarse posteriormente, excepto con el acuerdo de las partes y a lo requerido por las leyes nacionales”.

a.iii. Declaración de Costa Rica y Bangkok.

En 2005, se realizó la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, la cual recomienda usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos.

La declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11° Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, refuerza la resolución del Consejo Económico y Social, instando a los Estados miembros a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procedimientos judiciales, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de la víctimas u ofendidos.

b) Contexto nacional

La creación de una Ley Nacional en Mecanismos Alternativos llevó a las Comisiones Dictaminadoras a revisar el contexto nacional del camino que México ya ha recorrido en relación con los mecanismos alternativos. En esta sección se presenta una introducción a la Justicia Alternativa en México y se muestran los argumentos por los cuales el carácter de la propuesta de Ley es de tipo única.

b.i. Introducción a la Justicia Alternativa en México.

En el año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano.

Dicha consulta buscó generar un proceso de interlocución de la sociedad mexicana para manifestar las deficiencias y problemas que se percibían en el sistema de impartición de justicia. La consulta concluyó en 2006 con presentación de resultados en el Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México.

La Consulta muestra una corriente muy generalizada que se inclina por favorecer la incorporación de salidas alternativas en el procedimiento penal. La mediación (entre ofendido e indiciado en delitos menores), la suspensión de proceso a prueba y la aplicación del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, entre otros, son mecanismos que permiten salidas alternativas al proceso penal.

Entre sus ventajas destaca la posibilidad de confeccionar soluciones más adecuadas para las víctimas, la reducción del número de asuntos que llegan a juicio y, en general reducir los costos de operación del sistema de justicia penal.



Bajo esta perspectiva se presentaron propuestas en donde se coloca a instituciones como la mediación como el eje de una política de salidas alternativas. En otros casos, la mediación aparece como un elemento adicional en modelos que incorporan el principio de oportunidad para el Ministerio Público o la suspensión del proceso a prueba, entre otras instituciones. Si bien la discusión todavía es incipiente, no puede ignorarse que la legislación de varios Estados de la República ya contempla este tipo de instituciones.

En todo caso, la discusión sobre las salidas alternativas y sus beneficios como una opción ágil para resolver mejor los problemas de los usuarios de la justicia y para descongestionar al sistema penal, aparece como una necesidad apremiante.

Posterior a la consulta, el Congreso de la Unión materializó la reforma del sistema de justicia mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. En ella, el Constituyente buscó transitar de un modelo de justicia inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando de esta manera un sistema garantista en el que se respetaran los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia. Un sistema que fuese regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que tuviera la característica de oralidad. El cambio de sistema de justicia se cimienta en la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la reforma al artículo 17 constitucional, el Constituyente incorpora la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional. Especificando que en la materia penal su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y estableciendo cuándo requerirán la supervisión judicial. La denominación de los mecanismos alternativos tiene su razón cuando los tribunales judiciales eran la única opción para la solución de controversias, de esta forma se hace referencia a mecanismos alternos al sistema judicial.

El Constituyente fijó un plazo de ocho años para transitar de un modelo a otro, buscando que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El 8 de octubre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción XXI inciso c) del artículo 73, misma que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir una legislación única en materia Procedimental Penal, de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias y de Ejecución de Penas. Dicha legislación regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

La reforma de 2013 se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional. El enfoque alternativo propone minimizar el uso del aparato penal introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. El Código es una respuesta a las reformas en materia de justicia de 2008 y 2013, instrumentando el proceso del sistema acusatorio-adversarial.

b.ii. Hacia una legislación nacional.

La reforma constitucional del artículo 73 fracción XXI inciso c) obedeció a la necesidad de homologar los distintos procedimientos penales existentes en el país, así como de las distintas formas de mecanismos alternativos de solución de controversias y de la ejecución de las penas. La necesidad que está detrás de ello es acotar las diferencias en procedimientos, salidas alternas y formas de ejecución de sanciones, para de esta manera generar por una parte un acceso a la justicia sustantiva y, por otra, generar un sistema completo de justicia con procedimientos, salidas y ejecución. Con ello el Constituyente Permanente busca erradicar la impunidad que se genera en el país a consecuencia de la enorme variedad de disposiciones procedimentales.

Entre las disparidades de criterios y la regulación que se encuentran en las entidades federativas, está por ejemplo, qué características debe tener el mediador. En algunos estados dicha figura es el Ministerio Público, mientras que en otros tiene carácter independiente. En algunos estados la mediación se realiza únicamente en la sede judicial, en otros en la sede de la procuraduría, algunos más cuentan con una combinación donde los mecanismos alternativos pueden ser llevados a cabo en ambas sedes, dependiendo el momento en que se encuentre el procedimiento penal. Algunas entidades abordan como mecanismos alternativos la mediación y la conciliación, mientras que otras incorporan otros mecanismos de justicia restaurativa, tales como la junta restaurativa.

Otro tema que genera disparidad es la figura de quién aprueba los acuerdos para que éstos tengan carácter de cosa juzgada. En algunas entidades lo hace el juez, en otras el director o personal del centro de justicia alternativa, en algunas otras lo puede hacer también un notario. En relación con la legislación estatal sobre la materia, veintidós entidades cuentan con una Ley Estatal sobre la materia, mientras que cuatro cuenta con regulación a través de reglamentos estatales, algunas entidades no cuentan con regulación en la materia.

Es por ello que las Comisiones Dictaminadoras han estudiado las distintas experiencias que existen en las entidades federativas en relación con la implementación de mecanismos de justicia alternativa. Asimismo, las propuestas que han tenido mayor éxito y aquellas que no han logrado funcionar como fueron proyectadas.

c. Modelo Plasmado en el Proyecto de Dictamen.

c.i. Proceso de dictaminación de las Comisiones Unidas.

Derivado de la necesidad de llevar a cabo la reforma del sistema de justicia penal que fue trazado por el Constituyente de 2008, resalta en este momento del proceso de transformación legislativa abanderado por la LXII Legislatura el carácter oportuno y necesario de la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



La reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c) otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia única procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones, equivalente a el cuerpo y la estructura básica para el sistema de justicia acusatorio- adversarial.

Durante 2012, las senadoras y senadores de la República liderados por la Comisión de Justicia diseñaron el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual requirió de la participación de académicos, expertos operadores del nuevo sistema de justicia en las entidades federativas, representantes de la sociedad civil y un cuerpo heterogéneo de asesor legislativos. Actores quienes en su conjunto llevaron a cabo una de las experiencias legislativas más sólidas e innovadoras en cuanto a la construcción de consensos, apertura de Congreso y diálogo participativo. El proceso que llevó a la aprobación el Código Nacional de Procedimientos Penales involucró la celebración de audiencias públicas, el acompañamiento y la discusión en mesas temáticas en las que participó un Consejo Técnico creado ex profeso, así como la creación de un simulador en el que se realizaron cápsulas filmadas donde se representaron situaciones sobre posibles fallas para poder anticiparlas en el proyecto.

El sistema de justicia penal acusatorio-adversarial en México fue trazado desde 2008 con la perspectiva y cabida de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales pasaron a formar parte del diseño que fue pensado y discutido para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2013.

El proceso de dictaminación de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tiene el rigor creativo y constructivo que ha caracterizado a la Comisión de Justicia del Senado de la República. Para la realización del dictamen se celebraron Audiencias Públicas el 10 de julio de 2014, en las que se invitó a comparecer ante senadoras y senadores a 15 personas. Los comparecientes de la sociedad civil, academia y autoridades tanto Federales como locales. El objetivo de las Audiencias fue retroalimentar con distintas perspectivas técnico-jurídicas el anteproyecto de decreto que fue presentado en la reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia el día 3 de julio de 2014. El anteproyecto de decreto se colocó en el microsítio de la Comisión de Justicia, a fin de recibir observaciones y comentarios por parte de la sociedad en general.

Comparecieron en Audiencia Pública el día 10 de julio de 2014

En la mesa de Sociedad Civil y Academia

- ☑ **Guillermo Zepeda.** Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. ITESO
- ☑ **Cecilia Azar Manzur.** Instituto Tecnológico Autónomo de México. ITAM
- ☑ **Nancy Fleming.** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Universidad Anáhuac
- ☑ **Alejandra De las Casas.** Consultora Independiente en Mediación y Justicia Restaurativa.
- ☑ **María Novoa.** Centro de Investigación para el Desarrollo. CIDAC.
- ☑ **María Violeta Maltos.** Universidad Autónoma de Durango.
- ☑ **Rubén Cardoza.** Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho. CEEAD.

En la mesa de Autoridades Federales y locales.

- ☑ **Mariana Benítez.** Procuraduría General de la República.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ☒ **Karla Karelly Villanueva.** Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. SETEC.
- ☒ **Pascual Hernández Mergoldd.** Centro Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ☒ **Iván de la Garza Santos.** Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
- ☒ **Martha Camargo.** Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa Estado de México.
- ☒ **Marisol Flores Rivera.** Medios Alternos y Solución de Conflictos Fiscalía de Coahuila.
- ☒ **Ives Soberón.** Justicia Alternativa Procuraduría General de Justicia Estado de Tamaulipas.
- ☒ **Cristina Cabrera Manrique.** Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato.

**A continuación se señalan los hallazgos más relevantes de las Audiencias Públicas:
Sede de los mecanismos alternativos.**

En la Audiencia fue bastante discutido el tema sobre cuál debería de ser la sede en la que sean llevados a cabo los mecanismos alternativos de solución controversias. En la Iniciativa del Ejecutivo, así como en el Proyecto de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras, se plantea que la sede de los mecanismos alternativos sea en procuradurías. Después de haber escuchado los argumentos presentados por los comparecientes, relacionados con la experiencia ya existente en la sede judicial sobre los mecanismos alternativos, el desarrollo que han tenido en justicia restaurativa, la infraestructura acondicionada y operante con la que se cuenta, y debido a que existen casos exitosos de estados de la República en donde en ambas sedes, procuraduría y poder judicial, ofrecen mecanismos alternativos; las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el modelo que se adoptaría en la Ley sería de ambas sedes, tanto en procuraduría como en tribunales.

Base de datos nacional.

Se resaltó la incorporación de la base de datos nacional, pues será de utilidad para análisis estadísticos y así como para la creación de políticas públicas. Existió un amplio consenso en que la base de datos sea administrada en la sede de Procuraduría.

Presencia de abogados en las sesiones de los mecanismos alternativos.

La presencia de los abogados en las sesiones fue uno de los temas de mayor debate en ambas mesas de la Audiencia Pública. Algunos comparecientes consideraban que el prohibir explícitamente a los abogados a acudir a las sesiones de mediación era una medida poco afortunada pues inhibiría o desmotivaría la utilización de los mecanismos alternos. También existieron posiciones encontradas de quienes argumentaron que la presencia de los abogados inhibiría a que los intervinientes en las sesiones de los mecanismos alternativos pudiesen abrirse para trabajar con sus emociones, así como para generar un clima de confianza y por ende, su presencia dificultaría el abordaje del conflicto. La gran mayoría de los intervinientes estuvieron de acuerdo en que la Ley no prohibiera la presencia de los abogados en las sesiones de los mecanismos, sin embargo, no podrán tener una participación durante las sesiones.



Junta Restaurativa.

Derivado de las comparecencias en la Audiencia Pública, las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el nombre que recibiría el mecanismo que involucra a diversas personas afectadas como intervinientes, sería el de "Junta Restaurativa". El nombre que recibiría dicho mecanismo en la iniciativa del Ejecutivo Federal era el de "Proceso Restaurativo", sin embargo, proceso restaurativo en términos generales implica diversos mecanismos alternativos. El nombre que recibió en anteproyecto de decreto fue de "Asamblea Restaurativa". Finalmente al conjuntar las perspectivas de centros de justicia alternativa de distintos estados, la mayoría coincidía con la denominación de Junta Restaurativa.

MASC posterior o previo a la querrela.

Otro punto que fue resaltado durante la Audiencia Pública fue respecto al momento en que debe comenzar el mecanismo alternativo, es decir, si es antes de que sea presentada la denuncia o querrela, o posterior a que haya sido presentada. Los comparecientes mostraron argumentos a favor y en contra. Sobre este tema no se llegó a un consenso en las Audiencias, por lo que las Comisiones Dictaminadoras eligieron que a fin de garantizar mayor protección a las víctimas u ofendidos, se mantendría esta disposición en los términos del Anteproyecto de Decreto, es decir que los mecanismos iniciarían posterior a la presentación de la denuncia o querrela.

Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la participación de las y los comparecientes en la Audiencia Pública. Las observaciones que realizaron fueron utilidad para la discusión y retroalimentación del Proyecto de Decreto.

c.ii. Abordaje del conflicto.

El proyecto de Decreto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Comisiones Dictaminadoras plantea un paradigma consistente con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México y tiene como finalidad presentar un abordaje distinto del conflicto en dicha materia. Los Mecanismos Alternativos forman parte del sistema de justicia acusatorio-adversarial previsto en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son una pieza de especial relevancia en cuanto a los objetivos que persiguen.

El abordaje del conflicto toma como principal elemento la responsabilidad de las personas que en él intervienen. En este sentido, la responsabilidad es entendida como una expresión de la voluntad para atender, explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a los conflictos en los están involucrados.

La propuesta de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras acota el tipo de delitos que podrán ser resueltos bajo los mecanismos alternativos. Siendo así los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida, los delitos culposos y los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, tal como está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto de Decreto busca devolver el conflicto penal a sus protagonistas, haciendo énfasis en una perspectiva centrada en la relación entre las partes. De esta forma, se le quita protagonismo al Estado y se prevé una posición de mínima intervención del mismo sobre los delitos o hechos delictivos señalados.

Al mismo tiempo, el proyecto de Decreto de Ley representa una alternativa más para las partes, mismas que tienen la posibilidad de elegir con base en su voluntad así como participar de forma directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución de la víctima u ofendido. Esta elección implica que se puede optar por dirimir la controversia a través mecanismos alternativos o continuar con el procedimiento penal en vía judicial.

La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra -con excepción de Morelia- que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010). De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios.

c.iii. La justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de los intervinientes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado.

Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

El proceso de justicia restaurativa atiende problemas que involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, así como proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el imputado requieren.

c.iv. Reparación del daño.

En los mecanismos alternativos lo que se escucha en las sesiones es la voz de las personas involucradas, ya que al estar participando directamente en la búsqueda de alternativas se privilegia que sean atendidos sus intereses, necesidades y preocupaciones. De esta manera, los acuerdos generados tienen una mayor legitimidad y una mejor atención a la justicia sustantiva.

La reparación del daño, concebida desde el proyecto de Decreto, plantea la solución objetiva o simbólica que restituye la situación al estado anterior de la comisión del delito, buscando la satisfacción de la víctima u ofendido. La reparación del daño entrelaza la disculpa, el reconocimiento, la generosidad, la restitución, el cambio de conducta y el perdón.

Llegar al perdón no es un mero acto de formalidad, el perdón implica un proceso de transformación del conflicto. El perdón parte de una situación de daño causado, atraviesa por un proceso de reconstrucción y reconocimiento para llegar a la libre elección del poder simbólico y liberador de soltar el deseo de venganza. La restauración responde al delito de una manera socialmente constructiva, diferenciándose de la lógica de las penas privativas de libertad.

c.v. Concepción de los mecanismos alternativos en la Ley Nacional.

c.v.i. Mediación.

La Mediación es un mecanismo alternativo que reúne voluntariamente en un espacio seguro y de confianza a la víctima u ofendido y al imputado. Este espacio tiene la finalidad de que en él las partes puedan hablar de lo ocurrido, que cada persona pueda exponer su interpretación y perspectiva de los hechos que forman parte del conflicto que les convoca. La mediación es conducida por un facilitador, quien velando por los principios establecidos en el proyecto de Decreto, lleva a los intervinientes a que sean ellos mismos quienes busquen y, eventualmente, logren las alternativas de solución hacia la reparación del daño. Las propuestas de solución a las que lleguen las partes se formalizan en un acuerdo por escrito que contempla las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

c.v.ii. Conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo similar a la Mediación, con las mismas características pero con la diferencia de que en este mecanismo el facilitador tiene la facultad de proponer a los intervinientes soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para el caso concreto, apegándose a los principios establecidos en el proyecto de Decreto. El facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia, una vez propuesta, las partes pueden elegir acordarla y de ser así, ésta también se formaliza en un acuerdo por escrito.



c.v.iii. Junta Restaurativa.

La Junta Restaurativa se diferencia de la Mediación por la cantidad de personas que en ella intervienen, ya que no sólo participan la víctima u ofendido y el imputado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, como familiares y amistades tanto del imputado como de la víctima u ofendido, así como representantes de la comunidad afectada por el hecho delictivo.

La junta es conducida por un facilitador que da estructura al diálogo, permitiendo así que las personas en la junta expongan ante la misma su perspectiva, intereses y necesidades, derivadas de la comisión del delito. El facilitador encaminará a los intervinientes hacia la exploración de opciones para que la persona imputada repare el daño ocasionado, una vez acordada la reparación es formalizada por escrito y firmada por todas las personas involucradas. Este mecanismo alternativo ofrece al imputado una perspectiva como integrante de una comunidad en la que se escuchan y atienden las preocupaciones, más allá de buscar el castigo. La persona imputada toma responsabilidad de sus acciones u omisiones, y la comunidad se compromete con su reintegración en lugar de aislarle.

El proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas busca dar cumplimiento al mandato constitucional de 2013, en la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso c) respecto de la creación de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.»

C. De esta Comisión de Justicia.

a) Tradicionalmente, el derecho penal ha sido una forma de resolución de los conflictos respecto las conductas indeseables que la sociedad pretende proscribir mediante la restricción de la libertad. Como lo indica Cid Moliné, *“...las dos filosofías penales más influyentes en el derecho penal occidental —la tradición utilitarista y la tradición retribucionista—, comparten la idea de que el delito no supone, primariamente, un conflicto entre delincuente y víctima, sino entre delincuente y sociedad en su conjunto. Para la tradición utilitarista, el delito es una conducta que debe ser castigada para tratar de influir en otras personas, para que no realicen esta conducta, y en el/la delincuente, para que no reincida.”*¹

b) Para la tradición retribucionista *“...el conflicto generado por el delito se resuelve en la medida en que el/la delincuente recibe una censura y un castigo por su comportamiento que compense a la sociedad por la ofensa que ha realizado.”*²

c) En palabras de Cid *“Pese a sus grandes diferencias, la tradición utilitarista y retribucionista aparecen unidas en su defensa del principio de proporcionalidad como base principal para la distribución de los castigos y, por tanto para resolver el conflicto generado por el delito. Para el retribucionismo, el principio de proporcionalidad consigue que la pena*

¹ CID Moliné, José. “Medios alternativos de Solución de Conflictos y Derecho Penal”. Ponencia presentada en el XI Encuentro del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid sobre Medios Alternativos de solución de controversias, realizado en la facultad de Derecho de la UAM del 14 al 16 de noviembre de 2006. Texto publicado en la Revista de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. No. 11. Año 2011.

² CID Moliné Op. Cit.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*sea justamente la merecida y, por ello, que el conflicto se resuelva de una manera acorde al principio moral de que la severidad de la sanción exprese la culpabilidad por la ofensa realizada.*³

d) El punto de inflexión de la tradición utilitarista y la retribucionista es encontrar la pena adecuada para el delito pues, como sentenció Beccaria *“Si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja”*.⁴

e) *“Si bien el principio de proporcionalidad plantea una exigencia muy clara respecto de lo que puede llamarse la proporcionalidad relativa —diferenciar las penas en atención a la gravedad de los delitos—, no delimita con la misma precisión la proporcionalidad no relativa —imponer una pena no excesiva respecto del delito cometido—.”*⁵

f) Esta rama del derecho, surgida como una evolución de la venganza privada, se constituyó primero como un elemento disuador de la conducta con base en la temibilidad de la pena y el escarmiento social. Ahora bien, *“la investigación empírica no ofrece en general confirmar que el incremento de severidad de penas se asocie de una manera significativa con una reducción de la delincuencia”*.⁶

g) Posteriormente el derecho penal evolucionó hacia la visión del delincuente como un “enfermo social” y por tanto, la idea de la pena como una suerte de “castigo” que “hacer temer la fuerza del estado” cedió su lugar a la idea de la pena como una “rehabilitación” para “recuperar al individuo” y “reinsertarlo al tejido social”; sin embargo la investigación empírica *“...tampoco confirma, en general, que las personas que cumplen la pena de prisión delincan menos que las personas que son castigadas con penas alternativas y, en cambio, existen algunas investigaciones que sostienen que, al contrario, la prisión tiene un efecto criminógeno”*.⁷ Asimismo, las investigaciones de Erving Goffman⁸ y Donald Clemmer⁹ evidencian lo erosivo de esta práctica al interior de las instituciones penales.

h) Posteriormente, ante la crisis de la política criminal; la corriente europea planteó a partir de la década de los años setenta las medidas de seguridad sustitutivas de la pena prisión como una de las principales respuestas.¹⁰

³ CID Moliné, íbidem.

⁴ BECCARIA, Cesare. De los delitos y las penas. Madrid. Alianza Editorial, 1984. P. 37.

⁵ CID Moliné, José. Op. Cit.

⁶ CID Moliné, José. íbidem.

⁷ íbidem.

⁸ GOFFMAN, Erving, “Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales”. Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1994.

⁹ CLEMMER, Donald, *The prison community*, 2a. ed; Nueva York, Rinehart & Winston, 1958.

¹⁰ CESANO, Jose Daniel. “De la crítica a la cárcel a las críticas de las alternativas” en Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Número 108. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Septiembre - Diciembre 2003. Nueva Serie Año XXXVI.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Una de las acciones básicamente es el incremento del uso de sanciones ya consagradas en los catálogos represivos, sea a través del incremento de su conminación en los tipos de la parte especial; ora estableciendo cláusulas de preferencia respecto de esas sanciones y en detrimento de las penas de encierro, un ejemplo de esta tendencia lo constituye lo que ocurrió con la pena de multa.¹¹

También comenzaron a tomar fuerza sanciones que no aparecían como formas convencionales de reacción penal. Tales sanciones se caracterizaron por afectar bienes jurídicos diversos a la privación de la libertad ambulatoria o bien, aun cuando limitaran esa libertad, no lo hacían con la intensidad que caracteriza a las penas de encierro tradicionales. Es así que, por ejemplo, en el ámbito jurídico del derecho penal inglés, tuvo un impulso vigoroso la pena conocida como *community service*.

En Inglaterra, esta sanción se configura en la actualidad como pena autónoma, aunque - como lo recuerda Barbara Huber-: "Inicialmente se incorporó a la legislación [en 1972] como alternativa a la corta pena de prisión".

i) Sin embargo, el derecho penal sigue siendo una opción con pocas alternativas para los principales involucrados en el que las opciones están limitadas por la idea de la responsabilidad y la sanción y donde los principales interesados —víctima u ofendido e imputado— son alienados una vez iniciado el procedimiento, cediendo el protagonismo al representante social, el defensor y el juez.

j) Al respecto, Juan Bustos Ramírez ha reconocido que *"En definitiva, el derecho penal debería convertirse en un derecho de alternativas. Para el sujeto. Si el derecho penal entra a solucionar un conflicto, de partida implica alternativas, en cuanto señala cuál es la opción o alternativa que no se acepta por el sistema y al mismo tiempo deja abierta cualquier otra alternativa a las partes en conflicto. Es por eso que el derecho penal sólo puede entrar a jugar cuando no se ha dado ninguna de las otras alternativas posibles y de ahí también que no debe jugar y ni siquiera ser considerado (...) cuando hay otras alternativas mejores para un determinado conflicto social."*¹²

k) Esta reforma, pretende instaurar Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) para cumplir una parte de las adecuaciones constitucionales, hechas al artículo 73. Con esta adecuación la materia penal cuenta con una gama más amplia de opciones tanto para el presunto responsable (imputado), como para la víctima u ofendido que sólo el ganar o perder un proceso y abre la puerta para la avenencia entre las partes.

Con esta reforma, los principales involucrados, recuperan la conducción del proceso de resolución, al prescindir de representantes o personeros ya que no se requieren ni promociones con formalidades específicas ni un avezado conocimiento del derecho sino, simple y llanamente, estar dispuesto a establecer pretensiones definidas y a analizar las de la contraparte en una negociación guiada por el respeto, la paciencia y el derecho.

¹¹ CESANO, José Daniel. Op. Cit. Pág.

¹² BUSTOS Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, Ed. Ariel, 3ª Ed. 1989. Pág. 36



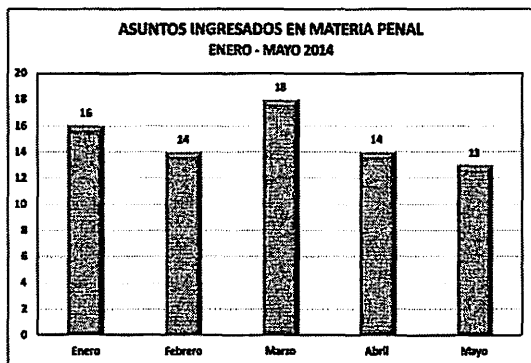
Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

Otra de las virtudes de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, es que ofrecen una vía que puede resultar más barata, analizada por especialistas y cuya resolución se da en menor tiempo, sin comprometer los recursos públicos y ayudando a aligerar la carga de trabajo de los tribunales.

l) Vale la pena comentar que en algunas entidades federativas ya se cuenta con legislación que prevé la resolución de conflictos de manera alternativa en materia penal, como en Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Como ejemplo presentamos estadísticas de la efectividad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el año 2014, en el estado de Sonora.

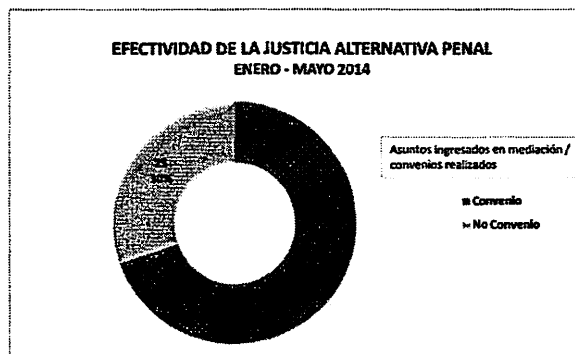
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
Centro de Información Estadística
ESTADÍSTICAS 2014



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
Centro de Información Estadística
ESTADÍSTICAS 2014

DELITOS	INGRESADOS	CONVENIO	NO CONVENIO
Incumplimiento de Obligaciones Familiares	51	43	8
Fraude	2	1	1
Daños	2	1	1
Lesiones	5	2	3
Violencia Intrafamiliar	11	5	6
Abuso de Confianza	1	0	1
Despojo	3	1	2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
Centro de Información Estadística
ESTADÍSTICAS 2014



m) Antes de la modificación constitucional algunas normas ya establecían las soluciones alternativas de conflictos, por ejemplo la Ley de Comercio Exterior, establece que



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“...cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, de optarse por tales mecanismos...”¹³

Asimismo, otros ordenamientos como el Código Financiero del Distrito Federal, la Ley Agraria, la Ley de Instituciones de Crédito, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Ley del Infonavit, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal del Trabajo, ya prevén la solución de conflictos con mecanismos alternos.

n) La Minuta que hoy dictaminamos, parte de un trabajo serio y comprometido por parte de la colegisladora, quien para llegar a esta propuesta realizó cambios a 60 artículos de las normas contenidas en la iniciativa.

o) En este trabajo de análisis y dictamen, la colegisladora consideró pertinente hacer modificaciones adicionales a seis disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales —originalmente no previstos por la iniciativa—, con la finalidad de eliminar disposiciones antinómicas, mejorar la redacción y posibilitar la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia penal (MASC).

Con esta Ley no sólo se pondrá al alcance de las personas que por alguna situación tienen un conflicto en materia penal, la posibilidad de resolverlo de manera eficiente y con menor tiempo a diferencia de un juicio propiamente dicho.

La aplicación de la Ley será para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales vigentes para México.

El artículo 5 de esta Minuta establece la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias y hace una remisión a la legislación procedimental penal aplicable debido a que estos mecanismos son el desarrollo de un procedimiento que se concreta mediante la figura de acuerdo reparatorio que prevé el Título primero, capítulo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 187 de este ordenamiento establece los supuestos específicos de la procedencia de los acuerdos reparatorios, los cuales al ser el resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos y al estar relacionados con estos, tendrían que ser los mismos supuestos para su procedencia. Asimismo, en el proyecto se hace referencia a la “legislación procedimental aplicable” toda vez que la figura también podrá ser aplicada en los asuntos de sistema mixto-inquisitivo con

¹³ Reforma al artículo 97, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

las reformas que la misma Minuta prevé, por ello resulta importante establecerlo en términos generales y no limitarlo al ámbito de aplicación del sistema penal acusatorio.

Los procedimientos señalados en esta Minuta serán aplicados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de ello, deberá entenderse en el artículo primero transitorio que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que entrará en vigor en los mismos términos y plazos que el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además este ordenamiento señala en su artículo tercero transitorio que aquellos procedimientos penales que a la entrada en vigor del CNPP se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. El criterio de transitoriedad anterior también sería aplicable para aquellos procedimientos de justicia alternativa que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor del presente decreto.

Esta Ley prevé que la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal resolverá, fundada y motivadamente, la procedencia de las solicitudes para la aplicación de los mecanismos alternativos. De acuerdo al artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida. En virtud de lo anterior, esta disposición es aplicable a los actos realizados por el Órgano para resolver la negativa de que un asunto sea resuelto a través de un mecanismo alternativo. Por la naturaleza del Órgano éste no lleva a cabo a través de una audiencia sus resoluciones y, al resolver de manera fundada y motivada, debe hacerlo por escrito, motivo por el cual, le es aplicable lo ya dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como parte de la solución de controversias esta Ley prevé la figura del *acuerdo reparatorio*, el cual será celebrado entre las partes en conflicto a los que con base en el artículo 3 de la citada Ley, se les conocerá como *intervenientes*, ya que no podrían llamarse "partes", pues está denominación se utiliza en los juicios-

Dicho acuerdo pondrá fin de manera total o parcial la controversia y se llevará a cabo gracias a la intervención del *facilitador*, persona certificada por la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, ya sea de la Federación o de las entidades federativas, denominada *Órgano* para los efectos de esta Ley.

El *facilitador* apoyará para que los *intervenientes* se acerquen a los mecanismos alternativos y lo utilicen como una vía ideal para la solución de la controversia.

La participación de los *intervenientes* en controversia se dará como consecuencia de la invitación que para tal efecto lleve a cabo el Órgano.

Este ordenamiento señala como mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, mismos que serán implementados por el Órgano.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La *mediación* con base en lo dispuesto por el artículo 21 “...es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta.”

Durante la *mediación* el *facilitador* propiciará la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

Es de destacarse, que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y de Solución de Controversias en materia penal es complementaria del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en términos del segundo párrafo del artículo 10 de dicho ordenamiento, con base en el principio de igualdad, todas las autoridades deberán realizar los ajustes necesarios y razonables en el procedimiento penal en el supuesto de personas con discapacidad, por lo que esta disposición es aplicable a los mecanismos alternativos toda vez que se hace en el marco de un procedimiento penal.

La *conciliación* como mecanismo voluntario permite a los *intervinientes* “en libre ejercicio de su autonomía, proponer opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. El *facilitador* podrá sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución de controversias.

La *Junta Restaurativa* permite a la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscar, construir y proponer opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que “*atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social*”.

Una *junta restaurativa* podrá iniciarse por la naturaleza del caso o por el número de personas involucradas en el conflicto. El *facilitador* realizará sesiones preparatorias con los *intervinientes* y les explicará los alcances, reglas y metodología de la *junta restaurativa*, en otras palabras, las sesiones preparatorias servirán para despejar cualquier duda de los involucrados lo cual les permitirá tener un mejor manejo de las sesiones posteriores y lograr con ello un acuerdo para la solución de la controversia.

Lo vertido en las sesiones de la *junta restaurativa*, ayudará al *facilitador* a encontrar formas en que el daño causado pueda ser reparado de manera satisfactoria, para ello, escuchará al imputado para que en ejercicio de su derecho exponga lo que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño en cuestión, así como los compromisos que asumirá con los *intervinientes*.

La reparación del daño podrá comprender de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley:

- El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, en la cual el imputado acepta que su conducta causó un daño.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- El compromiso de no repetición de la conducta y el establecimiento de condiciones para darle efectividad como inscribirse a programas o actividades para evitar la repetición o en su caso para el tratamiento de adicciones.
- Un plan de restitución que puede ser económico o en especie, reparando o remplazo algún bien o la realización u omisión de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad.

Los mecanismos alternativos se regirán bajo los siguientes principios: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

El principio de *voluntariedad* se refiere a que los *intervinientes* por decisión propia, libre y no por obligación deciden resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos.

En cuanto a la *información*, se refiere a que los *intervinientes* sean informados de manera clara y completa sobre los alcances y consecuencias de los mecanismos alternativos.

La *confidencialidad* en cuanto a que la información no será divulgada ni utilizada en perjuicio de los *intervinientes*.

Por *flexibilidad y simplicidad* la Ley señala que los mecanismos alternativos carecerán de forma estricta a fin de propiciar un entorno idóneo para la manifestación de las propuestas de los *intervinientes*, es decir, sin establecer formalismos y con el uso de un lenguaje sencillo.

Respecto al principio de *imparcialidad* se refiere a que los mecanismos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias.

La equidad para dar equilibrio entre los *intervinientes*.

La *honestidad* por cuanto a que los *facilitadores*, deberán conducirse con apego a la verdad.

En resumen, los elementos a destacar del Proyecto de Decreto son los siguientes:

- Busca la recomposición del tejido social a través de la restauración del daño causado, generando espacios de solemnidad y contención adecuados en donde pueda llegarse al perdón y sanar las relaciones sociales lastimadas por la conducta delictiva.
- Tiene como eje rector la voluntad de las partes para explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a las controversias, atendiendo al daño causado por la conducta delictiva; es cuidadosa de la relación de las partes involucradas en un conflicto, y atiende las particularidades de cada caso, revisando lo verdaderamente importante.



- Atiende el mandato constitucional de dar cuerpo al nuevo modelo de justicia penal, pero sobre todo a la responsabilidad ética de generar confianza en las instituciones y eficacia en el combate a la criminalidad.
- Incorpora al Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial, un procedimiento abreviado de resolución de las controversias en el que, con pleno respeto a la presunción de inocencia y las garantías individuales de la víctima y el acusado, se pretende crear un medio ágil de resolución de ciertas controversias en materia penal denominado Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias (MASC).
- Contribuye a la reducción de costos y tiempos de los procesos penales, que a su vez disminuye la sobrepoblación en cárceles y permitirá que las instituciones del Estado mexicano concentren sus recursos y capacidades en la investigación y detención de los delincuentes.
- Se estipula su aplicación y operación en hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en aquellos delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; en delitos culposos, o en delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.
- No procede en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.
- Incorpora las figuras de invitación, conciliación, mediación, los acuerdos reparatorios y crea la figura del facilitador y la institución de un Órgano Especializados en Materia de MASC con la junta restaurativa como parte nodal de este mecanismo y el Acuerdo Reparatorio como la conclusión de este proceso.
- Establece una invitación como parte introductoria hacia este procedimiento, para que las partes a conozcan y retomen de manera libre e informada un MASC en los casos aplicables.
- Estatuye las pláticas de mediación y conciliación con intervención de un facilitador para que las partes mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad puedan llegar a un acuerdo reparatorio.
- Obliga a crear un sistema de capacitación y certificación para que los Órganos Especializados en Materia de MASC cuenten con “facilitadores” capaces. En efecto, en el título cuarto, capítulo primero de la presente ley se establecen la naturaleza y organización de forma genérica del Órgano, asimismo, derivado de diversos preceptos se mencionan las funciones y



atribuciones de dicho Órgano. El funcionamiento específico de todas sus atribuciones, por la naturaleza de éste, deberá establecerse en una norma de carácter reglamentario. En términos de los artículos 40, 41, 47 y 48 del presente dictamen, resulta obligatoria la certificación de los facilitadores de sede judicial y ministerial. En virtud de lo anterior, los criterios mínimos de certificación deberán ser expedidos por el órgano de certificación de sede judicial y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la sede ministerial, lo anterior debido a que no existe un órgano colegiado que agrupe a los poderes judiciales locales y el federal.

- Establece una *junta restaurativa* como mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.
- Asienta como materia de la reparación del daño derivada de la junta restaurativa: el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño; y asume el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; y un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.
- Asienta que los MASC corren al mismo tiempo que el proceso penal ordinario y pueden concluir con un “Acuerdo Reparatorio” que podrá darse hasta antes de que se formulen las conclusiones del Ministerio Público.
- Permite al Juez —a petición de las partes—, suspender el proceso penal hasta por treinta días para que estas puedan concretar el Acuerdo Reparatorio con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.
- Señala la suspensión de la prescripción de la acción penal durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.



- Prevé que cuando no se alcance Acuerdo Reparatorio, los Intervinientes conservan sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver se dejan a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto.
- Establece la conclusión anticipada de un MASC de manera anticipada por voluntad de alguna de los Intervinientes; por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes; cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia; si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo; por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y en los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.
- Faculta al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo Reparatorio, para lo cual debe resolver de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda y contempla que la resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.
- Faculta al Órgano Especializado en MASC para monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo, mediante apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo; visitas de verificación; llamadas telefónicas; recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos; citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias; envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y cualquier otra medida necesaria.

p) En ese tenor, esta comisión considera pertinente la aprobación en sus términos, de la Minuta enviada por el Senado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81 numeral 2; 84, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:



LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;

VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;

III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y

V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.



Artículo 10. Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo 12. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.



Artículo 14. Invitación al Requerido

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

Artículo 15. Contenido de la Invitación

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 16. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

Artículo 18. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos



Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 22. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 23. Oralidad de las sesiones

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

Artículo 24. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.



Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

Artículo 31. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;



VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;

II. Visitas de verificación;



- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS



CAPÍTULO I DEL ÓRGANO

Artículo 40. Del Órgano

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades

La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;

II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;

III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y

IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y

V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y



XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 183, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...



...
...
...
...
...

CAPÍTULO XIII Acuerdos Reparatorios

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 112 Ter. Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se



hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Quáter. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE





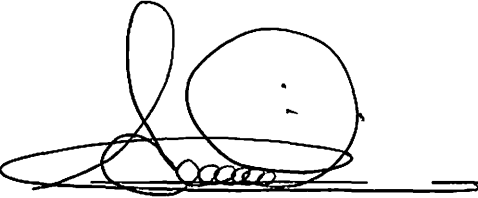
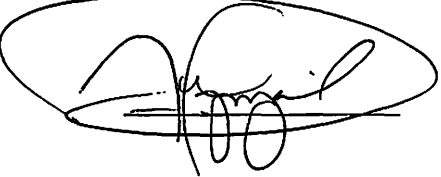
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS


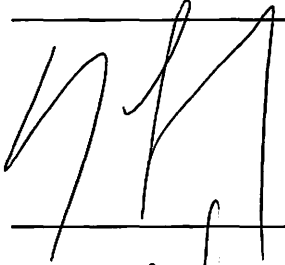
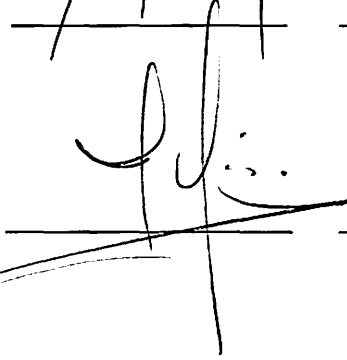
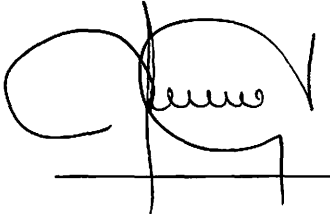
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M		_____	_____
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C	_____	_____	_____
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T		_____	_____
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I		_____	_____
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I	_____	_____	_____
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I		_____	_____



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS


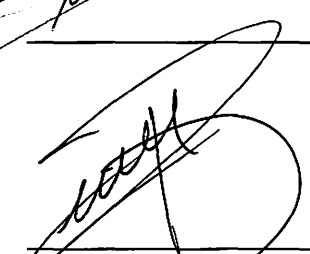

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdoba Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

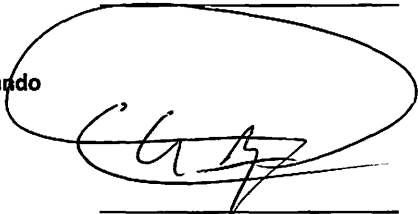
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D	_____	_____	_____
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	_____	_____	_____
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN		_____	_____

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; José Isabel Trejo Reyes, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Silvano Aureoles Conejo; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; María Beatriz Zavala Peniche, PAN; Aleida Alavez Ruiz, PRD; secretarios, Laura Barrera Fortoul, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>